SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Ángela Elisa Botero de Pérez
DEMANDADA	Luis Fernando González Díaz y Martha Luz Mejía de González
RADICADO	05001 31 03 012 2022 00238 01
DECISIÓN	Revoca auto apelado

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 30 de junio de 2022 el Juzgado 012 Civil del Circuito de Medellín negó el mandamiento de pago que se pidió librar respecto de las letras de cambio aportadas por la demandante por valor de $230'000.000 y $125'000.000, en tanto, ninguno de los dos títulos valores tenía la firma del creador o girador, requisito sin el cual los títulos eran inexistentes. La juez precisó que ambas letras de cambio, contaban con la firma de girado aceptante, que resultaban ser Luis Fernando González Días y Martha Luz Mejía de González, también tenía como beneficiarios a Jaime de Jesús Pérez Upegui y Ángela Elisa Botero de Pérez, empero, no contenían la firma del creador o girador.

1.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de Ángela Elisa Botero de Pérez presentó recurso de apelación, con el fin de que se revocara lo resuelto y en su lugar se librara mandamiento de pago. Para tal efecto, adujo que en la providencia enjuiciada se levantó una tesis insostenible cuando explícitamente y sin ninguna justificación se dijo que los demandados no eran los giradores o creadores por ser girados o aceptantes del título, por lo que se desconoció que es posible que las dos condiciones estén reunidas en una misma persona. Expuso que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, cuando la misma persona gira y acepta la letra de cambio, se sobreentiende que ella es quien firma y se obliga en ambas posiciones (la del girador y la de

aceptante) con el carácter propio de parte indirecta como girador y de parte directa como aceptante.

Anotó que en la providencia apelada no se quiso ver un típico caso de conversión de letra de cambio a pagaré o en su defecto la construcción de un pagaré, cuando simplemente se omite la firma del creador o girador, pero sí está presente la firma del girado como aceptante. Indicó que la juzgadora no se percató de que por haberse girado el título el mismo a su cargo, además de conservar su responsabilidad regresiva, hace promesa directa de pago, sus efectos son exactamente iguales (aceptante y otorgante) por lo que algún sector de la doctrina conviene en llamar pagaré cambiario o cambial corta o directa. En ese sentido, arguyó que en la letra de cambio la firma de aceptante es más vinculatoria que la de girador.

CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso establece qué debe entenderse por título ejecutivo.

> *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

2.2. Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio señala cuáles son los requisitos que debe contener un título valor.

> *"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

2.3. De otra parte, el artículo 676 ibídem regula lo concerniente a la letra de cambio librada a la orden del mismo girador.

"ARTÍCULO 676. <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

2.4. Por otro lado, el artículo 671 ejusdem determina el contenido de la letra de cambio.

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

2.4. Ahora, en relación con la firma del girador o creador, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4164 de 2019 definió lo siguiente:

"3. Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante".

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor,

cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador."

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si la juez de primer grado tuvo razón al negar el mandamiento de pago, al considerar que los títulos valores aportados por la parte ejecutante, serían inexistentes porque carecen de la firma del creador o girador, por tratarse de un requisito necesario de la letra de cambio.

Al respecto, esta dependencia judicial observa que lo resuelto por la funcionaria judicial es contrario a la postura de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien admite la posibilidad de que una misma persona tenga las condiciones de giradora y girada, pues conforme con el artículo 676 del Código de Comercio la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, en cuyo caso, este quedará obligado como aceptante y por ende basta con una sola suscripción de parte suya.

En tal sentido, se constata en las presentes diligencias que la señora Botero de Pérez allegó dos títulos valores (letras de cambio) una por un valor de $230'000.000 y otra de $125'000.000, giradas, el 10 de noviembre de 2013 y el 20 de diciembre de 2019. Revisados los títulos aportados, se evidencia que en ambos se consignó las firmas de los girados aceptantes, esto es, de Luis Fernando González Díaz y Martha Luz Mejía de González. Así mismo se determinó como beneficiarios a Jaime de Jesús Pérez Upegui y Ángela Elisa Botero de Pérez. Ahora, es de advertir que, si bien en las dos letras de cambio no se asentó las firmas de los giradores o creadores; el concepto jurisdiccional sentado por la Sala Civil de la alta Corte en un caso similar determina que en aquellos títulos en los que la condición de girado y la de aceptante converge en la misma persona, los títulos valores cumplen con el requisito formal que la juez de instancia echo de menos.

En conclusión, la decisión proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado 012 Civil del Circuito de Medellín, será revocada, y en su lugar se ordenará a la autoridad jurisdiccional de primer nivel que efectúe el estudio de admisibilidad de la demanda y tenga en cuenta las consideraciones vertidas en este proveído.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en auto de 30 de junio de 2022, por el Juzgado 012 Civil del Circuito de Medellín y en su lugar disponer que la dependencia judicial en mención efectúe nuevamente el estudio de admisibilidad sin tener en cuenta en el punto relativo a la exigencia de firma del creador del instrumento cambiario de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada